



Cartagena de Indias, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Clase de acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-31-000-2011-00186-00
Demandante	ANTONIO MARTINEZ OSPINO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN FERNANDO Y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Moralidad administrativa y defensa del patrimonio publico

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la Acción popular, interpuesta por el señor ANTONIO MARTINEZ OSPINO, actuando en nombre propio, contra MUNICIPIO DE SAN FERNANDO y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

El señor ANTONIO MARTINEZ OSPINO, actuando en nombre propio, presentó Acción Popular, contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO Y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Hechos.

1. "Los días primero y dos de abril del año 2008, fueron presentadas ante El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bolívar), por parte del Dr. Gian Carlos Díaz Piñeres, cuatro demandas laborales de carácter laboral, en representación de Luis Alberto Pérez Rodríguez, Leonel León Martínez, Rosalba Rocha Fuentes y Rafael Garcés Sánchez, contra la Alcaldía Municipal de San Fernando (Bol.), deprecando el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y el citado ente territorial, en virtud del principio de primacía de la realidad, toda vez que los accionantes se encontraban vinculados al municipio mediante contratos de prestación de servicios,





lo anterior, no obstante carecer de competencia dicho despacho judicial para conocer de dicho asunto, en razón de la entidad demandada y las pretensiones.

2. Los libelos anteriormente referenciados fueron contestados oportunamente por el apoderado del municipio, el cual se opuso a las pretensiones arguyendo la calidad de los contratos suscritos por los accionantes, los cuales respondían a prestación de servicios, negando la existencia de contratos.
3. Trabada la Litis en los términos anteriormente referenciados, en el El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bolívar), el proceso sufrió un letargo, hasta el año 2010, fecha en la cual otra administración distrital en cabecera por la burgomaestre INESTELA RANGEL MEJÍA, designada mediante el decreto 243 de 2010 emanado de la Gobernación de Bolívar, con la ocasión de la suspensión del alcalde titular; una vez reactivado el proceso judicial convocando a la audiencia de conciliación y/o primera de trámite, extrañamente decide allanarse a las pretensiones de las demandas, disfrazando tal acto como una conciliación, no siendo tal, toda vez que en lo que en efecto opero fue una aceptación llana y simple a lo petitionado, redundando tal actuación en un detrimento patrimonial injustificado.
4. Una vez celebradas las audiencias de conciliación los días trece (13) y catorce (14) de mayo de 2010, con base en las actas suscritas las cuales gozan de mérito ejecutivo, los demandantes seguidamente tramitaron el proceso ejecutivo solicitando las medidas cautelares sobre las cuentas del municipio, tal medida fue concedida por el El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONPOX (Bolívar), materializándose de esta forma una seguidilla de actos irregulares fracturando el debido proceso y el patrimonio público del municipio."

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente el accionante solicita las siguientes pretensiones:

"Busca el accionante se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y protección o defensa del patrimonio o erario público."

2. CONTESTACIÓN:

2.1. MUNICIPIO DE SAN FERNANDO





Mediante escrito radicado en fecha 29 de junio de 2011, ante la Secretaría de esta Corporación, dio contestación de la presente acción popular, el apoderado del ente territorial, manifestando su aceptación en lo referente de los hechos de la acción incoada y afirmando que se suscribió la conciliación sin que interviniera el apoderado el Municipio acreditado en el proceso al momento de la conciliación.

2.2. NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Mediante escrito radicado en fecha 29 de junio de 2011, ante la Secretaría de esta Corporación, dio contestación de la presente acción popular, la apoderada de la entidad de orden nacional, considerando que no se han violado los derechos invocados por el actor, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

Asimismo, la accionada propuso las siguientes excepciones: "FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN, FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO Y LA PERSONA LLAMADA A CESAR DICHOS ACTOS."

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2011, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, declaró la falta de competencia funcional del mismo para pronunciarse sobre el presente asunto.

Por auto del 25 de mayo de 2011, esta corporación decide aprender conocimiento del asunto en mención.

En auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2014, se fijó fecha para realizar audiencia de pacto de cumplimiento para el día 10 de julio de 2014, a las 9:00 a.m.

A través de auto calendado veintisiete (27) de octubre de 2014 se abrió a pruebas el proceso de marras, notificado mediante estado en fecha 29 de octubre de 2014.

En fecha 23 de enero de 2018, se profirió auto por el cual se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.¹





4. ALEGACIONES

4.1. NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

Mediante memorial radicado en fecha 04 de febrero de dos mil dieciocho (2018), la accionada, a través de apoderada judicial, presentó alegatos de conclusión, manifestando que reitera su oposición a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, igualmente reitera la solicitud de que las mismas sean negadas en su totalidad teniendo en cuenta los argumentos en la contestación de la demanda.

En la cual se evidencia la existencia de argumentos facticos y jurídicos que soporten la supuesta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa y protección o defensa del patrimonio o erario público por parte de la entidad de orden territorial.

4.2. MINISTERIO PÚBLICO

Mediante memorial radicado en fecha 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018), el MINISTERIO PÚBLICO, presentó alegatos de conclusión, aludiendo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bolívar), carecía de jurisdicción para conocer del proceso formulado por los señores ROSALBA ROCHA FUENTE, LEONEL LEÓN MARTINEZ, RAFAEL GARCÉS SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO PEREZ RODRÍGUEZ, y por tanto debió abstenerse de avalar la conciliación por ellos pactada con el Municipio de San Fernando (Bolívar).

Así mismo, concluye que de todo lo antes argumentado, que la Rama Judicial por intermedio del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bolívar), es responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio y moralidad pública, por tal manera, debe concederse las pretensiones de la demanda.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite de la primera instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se procede a definir la controversia, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





28a

Es competente funcionalmente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del asunto bajo estudio, por tratarse de una Acción Popular dirigida en contra del MUNICIPIO DE SAN FERNANDO y NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, de conformidad con el numeral 14 del artículo 132² del C.C.A., norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo estudio, la Sala identifica el siguiente problema jurídico:

¿Vulnera el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO- BOLIVAR y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público?

Si la respuesta es positiva se concederán los derechos deprecados, en caso contrario se negaran.

3. Tesis

La Sala Magistrat negará las pretensiones de la demanda al considerar que la carga de la prueba en la acción popular le incumbe al demandante, tal como se desprende del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y en el sub judice no milita elemento probatorio alguno que acredite la vulneración de los derechos colectivos deprecados.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR.

La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

² "Artículo 132. Los tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

14. Adicionado. Ley 1395 de 2010. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional!"





agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente





290

como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

4.2 De los derechos colectivos invocados

Conviene precisar los alcances conceptuales de los derechos colectivos invocados por el accionante, esto es, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 La Moralidad Administrativa.

La moralidad administrativa hace parte de los derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Con el fin de definir la moralidad administrativa y así establecer el objeto de protección de las acciones populares, la jurisprudencia del Consejo de Estado





ha desarrollado una construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos del Estado y la lucha contra propósitos torcidos o espurios, entre otros.

Ahora bien, lo cierto es que el Consejo de Estado también ha resaltado la dificultad de definir en abstracto la noción de moralidad administrativa, ante lo cual se ha establecido que su alcance y contenido será determinado por el Juez en el caso concreto *"de conformidad con las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas que rodean la supuesta vulneración o amenaza endilgada"*.³

Por otra parte, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo.

En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos.

En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación, dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2007, Exp. AP 2002-2943, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de septiembre de 2009.





a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación" .

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

*"(...) En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa."*⁴

Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero"⁵, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

4.2.2 Defensa del patrimonio publico

El Consejo de Estado ha indicado que el patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo".⁶

Igualmente ha precisado que este concepto también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 35501 y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2005. Expediente AP-03113.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación: 25000-23-26-000-2005-01330-01 (AP). Actor: Fernando García Herreros Castañeda





Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población".⁷

Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 señaló que *"Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos"*.

Ahora bien, es importante resaltar que la Constitución de 1991 al referirse al patrimonio cultural, histórico y arqueológico de la Nación, entiende, por su esencia, que este también forma parte del patrimonio público⁸. En efecto, el concepto tradicional de la composición del patrimonio público se ha enriquecido con nuevas expresiones o valores que son integrados a la vida jurídica dada la importancia sociopolítica o económica de dichos componentes.

4.3 De la Carga de la Prueba.

Respecto de la carga de la prueba en las acciones populares el Consejo de Estado ha sostenido que: *"...la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser*

⁷ 198 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. AP 2004-00413 Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 21 de mayo de 2008. Exp. 01423-01.

⁸ Castellanos V. Gonzalo. «Régimen Jurídico del Patrimonio Arqueológico en Colombia». Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Imprenta Nacional de Colombia. 2003.





debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...."
9.

De acuerdo a lo anterior se tiene que, en materia de acciones populares, aplica la regla general dispuesta en el artículo 177 del C.P.C. según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

- Obra en el expediente demanda ordinaria laboral presentada por el señor Luis Alberto Pérez Rodríguez contra la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar. (Fl. 6-9)
- Obra en el expediente contestación de demanda presentada por el Municipio de San Fernando, Bolívar en la demanda ordinaria laboral presentada por Luis Alberto Pérez Rodríguez. (Fl. 10-20)
- Obra en el expediente demanda ordinaria laboral presentada por el señor Leonel Leon Martinez contra la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar. (Fl. 21-24)
- Obra en el expediente contestación de demanda presentada por el Municipio de San Fernando, Bolívar en la demanda ordinaria laboral presentada por Leonel Leon Martinez (Fl. 25-35)
- Obra en el expediente demanda ordinaria laboral presentada por el señor Rafael Garces Sanchez contra la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar. (Fl. 36-41)
- Obra en el expediente contestación de demanda presentada por el Municipio de San Fernando, Bolívar en la demanda ordinaria laboral presentada por Rosalba Rocha Fuentes (Fl.40-50)

9 CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA- Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)- Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00768-01(AP)- Actor: LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ- Demandado: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D.C. Y OTROS.





- Obra en el expediente demanda ordinaria laboral presentada por el señor Rosalba Rocha Fuentes contra la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar. (Fl. 51-54)
- Obra en el expediente contestación de demanda presentada por el Municipio de San Fernando, Bolívar en la demanda ordinaria laboral presentada por Rosalba Rocha Fuentes (Fl.55-65)
- Obra en el expediente acta de conciliación dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Leonel Leon Martinez contra la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar. (Fl. 68)
- Obra en el expediente acta de conciliación dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Rosalba Rocha Fuentes contra la Alcaldía Municipal de San Fernando, Bolívar. (Fl. 69)
- Obra en el expediente auto de fecha 3 de agosto de 2010 en el proceso de radicado: 13- 468- 31- 89- 002- 2008- 0693 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Alberto Perez Rodríguez y contra el municipio de San Fernando Bolívar. (Fl. 71-72)
- Obra en el expediente auto de fecha 26 de agosto de 2010 en el proceso de radicado: 13- 468- 31- 89- 002- 2008- 0693 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar mediante el cual se confirmó el mandamiento de pago a favor del señor Luis Alberto Perez Rodríguez y contra el municipio de San Fernando Bolívar. (Fl. 71-72)
- Obra en el expediente escrito presentado por el doctor Gian Carlos Diaz Pérez en su calidad de apoderado judicial del señor Luis Alberto Perez Rodríguez mediante el cual liquida el crédito. (Fl. 81)
- Obra en el expediente escrito presentado por el doctor Gian Carlos Diaz Pérez en su calidad de apoderado judicial del señor Luis Alberto Perez Rodríguez mediante el cual solicita embargo. (Fl. 82-. Reverso)
- Obra en el expediente orden de prestación de servicios del señor Luis Alberto Pérez Rodríguez. (Fl. 84-89, 142-150)
- Obra en el expediente orden de prestación de servicios del señor Leonel Leon Martinez (Fl. 90- 104)





29B

- Obra en el expediente orden de prestación de servicios de la señora Rosalba Rocha Fuentes (Fl. 105-126)

- Obra en el expediente orden de prestación de servicios del señor Rafael Garces Sanchez (Fl. 127-141)

5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

El señor ANTONIO MARTINEZ OSPINO, actuando en nombre propio, presentó Acción Popular, contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO Y EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, con el fin de que se garantizará la defensa de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, consagrados en el artículo 4 literal b, Ley 142/98 y el artículo 4 de la misma ley.

A su vez, la Nación-Rama Judicial manifiesta su oposición a cada una de las pretensiones, por cuanto considera que en primer lugar, el juez promiscuo municipal de Mompox, Bolívar si era competente para conocer de la demanda ordinaria laboral instaurada por el accionante, toda vez que independiente de la decisión que debiera tomar el juez de conocimiento, por tratarse de demandas acerca de la discusión de la existencia de un contrato de trabajo, dicho juez era el competente para conocer del asunto, adicionalmente solicitaban que se declarará por parte del juez promiscuo que se reconociera la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

Por otro lado, argumenta que cuando se trata de conciliaciones judiciales laborales, la potestad del juez de conocimiento, solo se circunscribe, a determinar si la conciliación fue realizada de conformidad con la constitución y la ley, sin menoscabar los derechos ciertos e indiscutibles, como mínimo de garantías laborales a proteger.

Asimismo, el Municipio de San Fernando, Bolívar manifiesta que son ciertos los hechos narrados por el accionante, señala que las pretensiones de los proceso ejecutivos relacionados en el hecho 1 la realizó una alcaldesa encargada en solo 33 días de encargo, del 20 de abril al 2 de junio de 2010, no por el alcalde titular, igualmente afirma que al suscribir las conciliaciones en las cuales se accedió a toda las pretensiones de la demanda, entre ellas la de la sanción de la Ley 244 de 1995, sin que ese derecho estuviera reconocido con antelación, se le causo un detrimento patrimonial al Municipio de San Fernando, por lo que se produjo una actuación contra la moralidad administrativa.





En contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencia expuesta, así como los hechos probados.

Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 472 de 1998, la violación o amenaza de un derecho colectivo puede provenir de toda acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En este orden, las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales también pueden resultar conculcadoras de interés o derechos colectivos.

Así las cosas, la aprobación judicial de una conciliación realizada dentro del trámite de un proceso de esta naturaleza, eventualmente puede afectar derechos colectivos, especialmente el patrimonio público y la moralidad administrativa; en la medida en que con la decisión judicial se avale una conciliación que por ejemplo este basada en obligaciones carentes de soportes o en valores superiores a lo que legalmente este obligada la entidad pública, o cuando se apruebe la conciliación a pesar de que el medio de control haya caducado y por tanto la obligaciones no pueda ser reclamada judicialmente.

En este orden, es necesario precisar que como se anotó en el marco normativo en el trámite de la acción popular, la carga de la prueba le incumbe al demandante tal como se desprende del artículo 30 de la ley 472 de 1998; no obstante esta exigencia, en el sub examine no milita elemento probatorio alguno que acredite la vulneración de los derechos colectivos; pues el actor en síntesis, como fundamento central de su petitorio, señala que es la presunta incompetencia del juez accionado para conocer del proceso que dio lugar a la presenta acción, lo cual a juicio de la Sala per se, no demuestra la vulneración deprecada.

Por lo anterior, como se indicó en párrafos anteriores se negaran las pretensiones de los accionantes, por las consideraciones antes expuestas.

IV- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de acción popular interpuesta por el señor ANTONIO AGUSTIN MARTINEZ OSPINO, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX y el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte accionante.



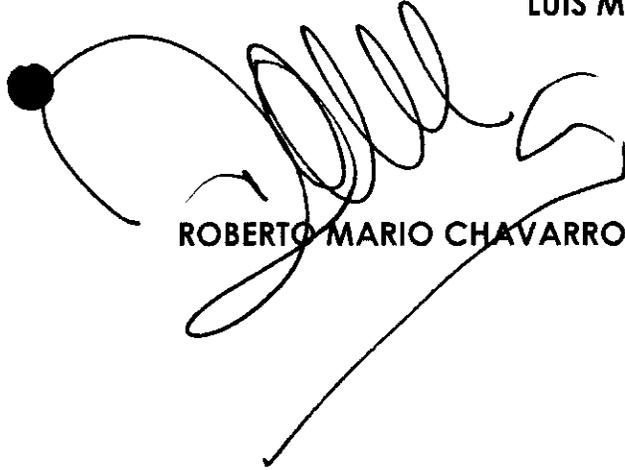


204

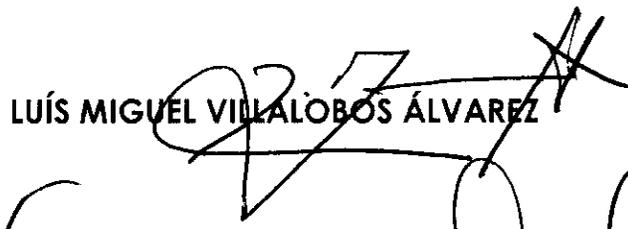
TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
SALVO VOTO

